



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarto de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200113105 **001 2021 00411** 01.
DEMANDANTE: ALIX MAGNOLIA VARGAS MARIN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Valledupar., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el grado jurisdiccional de consulta de sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 24 de julio de 2023, conforme lo dispone la sentencia C-424 de 2015.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para se condene a la demanda a reconocerle el retroactivo de la pensión que disfruta actualmente, causados del 17 de septiembre de 2020 al 28 de febrero de 2021, los intereses moratorios y demás derechos que haya lugar a declarar en virtud de las facultades *ultra* y *extra petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones narró que mediante Dictamen N° DML 3748013 de 2020 se le reconoció pérdida de la capacidad laboral con un porcentaje del 66.62% y con fecha de estructuración del 17 de septiembre de 2020; previa solicitud, Colpensiones a través de la Resolución SUB 37461 el 15 de febrero de 2021, le reconoció la pensión de invalidez en cuantía de \$908.526 a partir del 1 de marzo de 2021, sin reconocer retroactivo alguno.

En audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2022, **Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la demanda; aceptó los hechos 1, 2, 3, 4, 5, relativos a la pérdida de capacidad laboral determinada en un 66.62%, la solicitud y reconocimiento pensional, no se reconoció retroactivo pensional, los recursos interpuestos en sede administrativa. Sostiene que las resoluciones se expidieron en estricto cumplimiento de las normas legales.

Propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario respecto de Coomeva EPS. Y las excepciones de fondo de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción.

En la misma audiencia, el juzgado declaró no probada la excepción previa planteada por la demandada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, mediante fallo del 24 de julio de 2023, resolvió:

“PRIMERO: *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a que reliquide la pensión de invalidez de la demandante, en una cuantía inicial equivalente a \$908.526, a partir del 17 de septiembre de 2020, con sus respectivos reajustes anuales legales; valor que deberá actualizarse y ser indexado al momento de hacerse efectivo el pago.*

SEGUNDO: *CONDENAR a la entidad demandada COLPENSIONES a pagar en favor de la demandante, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional que aquí se ordena, desde el día 17 de septiembre de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago del mismo.*

TERCERO: *NEGAR la excepción de prescripción planteada, por los argumentos expuestos.*

CUARTO: *ORDENAR el grado jurisdiccional de la consulta.*

QUINTO: *Condenar en costas a la demandada en cuantía del 6% de las pretensiones reconocidas en esta sentencia.*

Como sustento de su decisión, sostuvo conforme la certificación de incapacidades expedida por Coomeva EPS, a la demandante le fue reconocida incapacidad médica solo hasta mayo de 2013, no existiendo incapacidades con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Colegiatura dilucidar si en el presente proceso hay lugar a condenar a la demandada a pagar el retroactivo pensional pretendido por el demandante.

No hace parte del litigio por así haberlo aceptado las partes en la primera instancia el reconocimiento de la pensión de invalidez a Alix Magnolia Vargas Marin, a partir del 1 de marzo de 2023, en cuantía inicial de \$908.526.

1. Del retroactivo pensional

Frente al punto, el artículo 40 de la ley 100 de 1993 dispone que *“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca el tal estado”*.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, vigente para la fecha en que se estructuró la invalidez de la demandante dispuso:

“FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona

reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez” (subrayado fuera del texto).

Al amparo de las preceptivas legales enunciadas, no es posible que mientras el afiliado perciba el subsidio por incapacidad temporal al mismo tiempo pueda percibir las mesadas pensionales derivadas de la invalidez, dado que la acción protectora es asumida con la otra prestación.

Ahora bien, la definición de un estado de invalidez generalmente viene precedida de un proceso patológico incapacitante que sufre el trabajador. Desde la perspectiva de la acción protectora de la seguridad social, ello significa que, como estadio previo a la invalidez, el trabajador atraviesa por un período de incapacidad temporal que requiere su asistencia médica y monetaria con posibilidad de recuperación – *derivada de una enfermedad o de un accidente* - lo que explica que el reconocimiento pensional deba hacerse, una vez se extingue la última incapacidad temporal, por lo que queda prohibida “*la alternancia, concurrencia o subsistencia*” de estas dos prestaciones “*dentro de un mismo período*”, así se declare que el hecho invalidante existe desde una fecha anterior al período en que se pagó la incapacidad temporal.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de justicia en sentencia SL5170-2021, tiene decantado que:

*“Así, en la incapacidad temporal el subsidio se paga a partir de la aparición del hecho causante, que lo es la enfermedad o lesión que le impide desempeñar la labor por un tiempo determinado, hasta que otro hecho causante introduce una nueva situación protegida en lugar de la anterior, como cuando se declara que las lesiones se convierten en definitivas, **de tal manera que los efectos económicos de la pensión de invalidez, en los supuestos en los que su declaratoria esté precedida de una incapacidad temporal, se producen a partir de la extinción de la última incapacidad y, sino lo está, se producen a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez**” (subrayas y negrilla fuera del texto original).*

En el caso bajo estudio, como se dijo en precedencia, Colpensiones le reconoció a la demandante la pensión por invalidez a partir del 1 de marzo de 2020, por habersele dictaminado una pérdida de capacidad laboral en un 66.62% estructurada el 17 de septiembre de 2020 mediante el Dictamen No. 3748013 del 18 de septiembre de 2020, conforme se extrae de la Resolución SUB 37461 del 15 de febrero de 2021 (*01Demanda.pdf*), en una cuantía

inicial equivalente al salario mínimo de esa anualidad \$908.526, por cuanto la liquidación arrojó la suma de \$454.893.

Para determinar la fecha del disfrute, la entidad de seguridad social señaló: *“El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de marzo de 2021, en atención a que se evidencia certificado de incapacidades de COOMEVA EPS con última incapacidad el 13 de mayo de 2011 sin establecerse si la misma fue cancelada por la entidad, de igual manera se evidencia que dicho documento fue expedido el 21/10/2020, que al respecto cabe indicar que deberá allegar a esta Entidad certificado de pago de incapacidades no superior a tres meses, razón por la cual se procede a reconocer efectividad a corte de nómina”*

Para determinar el pago de las incapacidades temporales, a solicitud de la parte demandante, se ofició a Coomeva EPS para que certificara la fecha en las cuales fueron canceladas las incapacidades temporales a la demandante. Atendido el requerimiento, se observa que la certificación relaciona:

“El afiliado Alix Magnolia Vargas Marín identificado con CC 52729642, se le han transcrito las incapacidades y/o licencias relacionadas a continuación:

| NOMBRE COTIZANTE | ORIGEN | No INCAPACIDAD | DÍAS SOLICITADOS | DÍAS ACUMULADOS | FEC INICIO | FEC FINAL | VALOR INCAPACIDAD | ESTADO |
|----------------------------|--------------------|----------------|------------------|-----------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Alix Magnolia Vargas Marín | Enfermedad General | 4589687 | 7 | 7 | 7/05/2011 | 13/05/2011 | | NO SE EVIDENCIA PAGO |

De esa documental, evidencia la Sala que la última incapacidad temporal reconocida a la actora lo fue hasta el 13 de mayo de 2011. Así las cosas, al no haberse acreditado en el proceso que la pensionada hubiera recibido pagos por concepto de subsidio por incapacidad entre el 17 de septiembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, en efecto el pago de la primera mesada pensional debió ordenarse a partir del 17 de septiembre de 2020, fecha de la estructuración de la invalidez, tal como lo dispuso la a quo.

2. Del monto de la pensión

A efectos de determinar el monto del retroactivo pensional, se precisa que el disfrute de la prestación corresponde a la fecha en que se produce el

estado de invalidez, por cuanto su “*causación y pago son inescindibles*” (CSJ SL630-2013, SL2026-2020).

Se observa que en primera instancia pese a que se trasladó el disfrute pensional para el año 2020, se determinó como primera mesada la misma cuantía reconocida para el año 2021, la que cumple recordar, correspondía al salario mínimo de esa anualidad. Deviene entonces, que el monto de la primera mesada de la demandante con la nueva fecha determinada corresponde al \$877.803, SMMLV del 2020.

Así las cosas, resulta necesario **modificar el numeral primero** de la sentencia, ordenando a Colpensiones cancelar a la señora Alix Magnolia Vargas Marin el retroactivo pensional causado entre el 17 de septiembre de 2020 al 28 de febrero de 2021, conforme las siguientes mesadas:

| Año | Valor Mesada |
|------------|---------------------|
| 2020 | \$877.803 |
| 2021 | \$908.526 |

3. De los intereses moratorios.

Señala el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

En ese sentido, se causan intereses moratorios a cargo de la entidad obligada al pago de la pensión, cuando esta se ha tardado en la solvencia de la mesada, o cuando hay una solución tardía en el reconocimiento de la pensión, para lo cual debe tenerse en cuenta el período de gracia que le concede el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, modificado por el inciso final del párrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que pasó a ser de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de radicación de los documentos necesarios para resolver las solicitudes prestacionales.

En el presente asunto, la demandante solicitó el reconocimiento de la prestación el 12 de enero de 2021, momento para el cual acreditó los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, sin embargo, la entidad la reconoció solo a partir del 1 de marzo de 2021 según consta en la Resolución SUB 37461 de 15/02/2021.

No obstante, la razón por la cual Colpensiones negó la prestación no se encausa en aquellas sub reglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia para absolver a los entes de seguridad social del pago de intereses moratorios (CSJ SL3087-2014, CSJ SL16390-2015, CSJ SL2941-2016 SL508-2020 y SL3342-2020), según la cual la actuación de la administradora de pensiones estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y, luego, son condenadas con fundamento en un criterio jurisprudencial en torno a la validez de normas o su aplicación en el tiempo.

En el presente caso, la negativa obedeció al hecho de no tener certeza si la incapacidad de mayo de 2011 le había sido cancelada a la demandante y que la certificación de la EPS debía ser expedida dentro de los 3 meses anteriores a la reclamación, pasando por alto que, la incapacidad relacionada fue prescrita 9 años antes de la fecha en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral y la certificación fue emitida en octubre de 2020, es decir, con posterioridad a la referida estructuración.

En consecuencia, Colpensiones está obligada a pagar intereses moratorios a la demandante ordenados en la sentencia de primera instancia. No obstante, se advierte que el a quo estableció que los mismos iniciarían a partir del 17 de septiembre de 2020, pese a que la reclamación se elevó el 12 de enero de 2021, por lo que el término con el que contaba la demandada vencía el mismo 12 de mayo de 2021.

Por consiguiente, se **modificará el numeral segundo** de la sentencia analizada, en los términos enunciados.

4. De los descuentos para la salud.

Se autoriza a Colfondos a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud a cargo de la demandante, respecto de las mesadas reconocidas en esta sentencia, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 inc. 3° del Decreto 692 de 1994 (SL2376-2018).

5. De la prescripción y demás excepciones.

Es oportuno señalar que en el asunto bajo examen no operó el fenómeno de la prescripción, respecto de las mesadas ordenadas a pagar, como quiera que el derecho fue reconocido a partir del 17 de septiembre de 2020, y se presentó la demanda el 16 de diciembre de 2021 (02ActaReparto.pdf). Por lo que no superó el término trienal previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Finalmente, al haberse condenado a Colpensiones a pagarle a la actora el valor correspondiente al retroactivo pretendido, se declaran no probadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 24 de julio de 2023, en el entendido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a que reliquide la pensión de invalidez de la demandante, a partir del 17 de septiembre de 2020, en una cuantía inicial para el año 2020 de \$877.803 y para el año 2021 de \$908.526, valor que deberá actualizarse y ser indexado al momento de hacerse efectivo el pago.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 24 de julio de 2023, en el entendido de CONDENAR a la entidad demandada COLPENSIONES a pagar en favor de la demandante, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional que aquí se ordena, desde el día 12 de mayo de 2021, y hasta que se haga efectivo el pago del mismo.

TERCERO: AUTORIZAR a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud a cargo de la demandante, respecto de las mesadas reconocidas en esta sentencia, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliada.

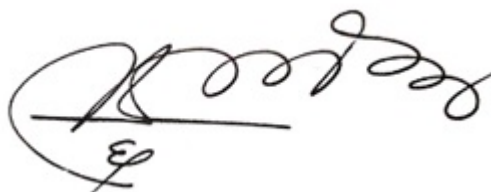
CUARTO: Sin costas en el Grado Jurisdiccional de Consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo José Cabello', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado